



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1836-2002-HC/TC
LIMA
SAMUEL ALBERTO MOSCA NIETO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de agosto de 2002

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Samuel Alberto Mosca Nieto contra la resolución de la Primera Sala Penal Corporativa de Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 2 de julio de 2002, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la presente acción de garantía ha sido interpuesta con fecha 27 de mayo de 2002, por don Samuel Alberto Mosca Nieto contra la Segunda Sala Penal Corporativa de Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; que el accionante sostiene que, con fecha 24 de abril de 2002, la Sala Penal emplazada confirmó el auto expedido por el Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima que declaró improcedente su pedido de semilibertad en aplicación del artículo 4º de la Ley N.º 26320, que prohíbe taxativamente la concesión de este beneficio cuando el agente haya sido objeto de más de una condena, no obstante que si bien el recurrente había sido objeto de dos condenas a pena privativa de la libertad, dichas penas habían sido refundidas.
2. Que la demanda fue rechazada de plano y declarada improcedente por el Decimoquinto Juzgado en lo Penal de Lima, estimando que el caso planteado se encuentra dentro de la causal de rechazo liminar contenida en el artículo 6º, inciso 2), de la Ley N.º 23506. Por su parte, la Primera Sala Penal Corporativa de Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada alegando que la resolución dictada por la Sala demandada se expidió dentro de un proceso regular.
3. Que la demanda no ha sido tramitada con arreglo a ley, puesto que el Juez de primera instancia no cumplió –como sí lo manda, inequívocamente, el artículo 18º de la Ley 23506– con requerir a los vocales demandados para que expliquen las razones o fundamentos de sus decisiones impugnadas, optando, en cambio, sin motivo atendible alguno, por declarar improcedente, *in limine*, dicha demanda. Como tal fallo quedó confirmado por la recurrida, en verdad no ha habido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento de hábeas corpus, sino, antes bien, una denegatoria total e inexcusable del mismo.

4. Que, consecuentemente, se debe declarar nulo todo lo actuado en autos y ordenar que se reponga la causa a primera instancia, a fin de que el Juez la tramite con arreglo a ley, esto es, de conformidad con el artículo 18° de la Ley N.° 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

DECLARAR nulo el recurrido, insubsistente el apelado y nulo todo lo actuado desde fojas 45, debiendo reponerse la causa al estado en que se cumpla la investigación sumaria ordenada por ley. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR